



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 66 DE 2025

(14 de julio de 2025)

"Por la cual se declara el desistimiento tácito a solicitudes de matrícula profesional"

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 60 de 1981, el Decreto Reglamentario 2718 de 1984 y la Resolución No 0952 del 06 de julio de 2022 "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo 001 de 2022 del Consejo Profesional de Administración de Empresas"

CONSIDERANDO

Que el Consejo Profesional de Administración de Empresas fue creado por la Ley 60 de 1981 y reglamentado a través del Decreto 2718 de 1984, donde su artículo 11 establece que funcionará como un organismo adscrito al despacho del Ministro de Desarrollo Económico, en la actualidad Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Que el referido Decreto Reglamentario establece que el Consejo Profesional de Administración de Empresas será presidido por el Ministro de Desarrollo Económico en la actualidad Ministro de Comercio, Industria y Turismo o, en su defecto, por su delegado personal.

Que mediante la Resolución No. 99 del 23 de enero de 2023, se nombró a HERNAN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL como Director Técnico de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien tomó posesión de su cargo según el acta No. 40 del 23 de enero de 2023. En virtud de su cargo, le fue delegada la representación del Ministro de Comercio, Industria y Turismo ante el Consejo Profesional de Administración de Empresas, según la resolución 1003 del 29 de septiembre de 2020.

Que el artículo cuarto de la Ley 60 de 1981 establece "Para ejercer la Profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos: a) Título Profesional, expedido por Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional; b) Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas."

Que el literal c) del artículo 9 de la ley 60 de 1981 faculta al Consejo Profesional de Administración de Empresas para expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes.

Que la Ley 20 de 1988 estableció la equivalencia entre las profesiones de Administración de Empresas y Administración de Negocios, extendiendo a esta última la definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por la Ley 60 de 1981 se establecen para los profesionales de la Administración de Empresas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 66 DE 2025

Que el Decreto reglamentario en su artículo 21 consagra: “El certificado y la tarjeta son los documentos que habilitan y acreditan al Administrador de Empresas para el ejercicio legal de la profesión, al tenor de lo dispuesto por la Ley 60 de 1981 y del presente decreto...”

Que el artículo 19 párrafo 1 y 2 del Decreto 2718 de 1984 reglamenta: “Si la documentación presentada cumple los requisitos de que trata el artículo 17 del presente Decreto, el Consejo deberá expedir en el término de veinte (20) días hábiles, resolución motivada otorgando al interesado su matrícula profesional, con derecho a ejercer en todo el territorio nacional la profesión de Administrador de Empresas.

Si la documentación presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 de este decreto, se requerirá al interesado para que aporte los que hagan falta; este requerimiento interrumpe el término que tiene el Consejo Profesional para decidir, el cual comenzará a correr una vez se hayan cumplido los requisitos en debida forma”.

Que la Corte Constitucional mediante fallo de tutela proferido el 23 de marzo de 2010, previno al Consejo Profesional de Administración de Empresas para que tome las medidas que permitan la homologación del título de Administrador de Empresas con otros debidamente autorizados, del mismo objetivo, similar denominación y equiparables contenidos académicos.

Que corresponde al Consejo Profesional de Administración de Empresas verificar que todas las solicitudes de matrícula profesional recibidas cumplan la totalidad de los requisitos establecidos para el trámite de aprobación.

Que las personas, que a continuación se relacionan, presentaron su solicitud de expedición de la matrícula profesional; y sobre la misma, se solicitó aportar los requisitos pendientes para continuar con el proceso solicitado.

1. SANTANDER DE JESUS BOLIVAR OSORIO
2. ANA CECILIA CASTILLO PARODI
3. DUBIS ELENA JOIRO JULIO
4. SERGIO ARISTIZABAL ARBELAEZ
5. NICOLE FREYDELL RESTREPO

Que la Coordinación de Registro verificó que las solicitudes de matrícula profesional cumplan los requisitos establecidos para el trámite, evidenciando que se encuentran incompletas; por lo cual, en la debida oportunidad se comunicó a los interesados la ausencia de algunos requisitos, requiriéndoseles con el fin de que completaran la petición aportando los documentos solicitados y culminar el proceso correspondiente para el otorgamiento de la matrícula profesional.

Que una vez realizado el requerimiento a los interesados se ha cumplido el plazo de un mes contado desde la fecha en la cual se realizó el requerimiento a los peticionarios y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna de los mismos, para atender el o los requisitos pendientes o para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 66 DE 2025

solicitar prórroga según los términos establecidos en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, el Consejo Profesional de Administración de Empresas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito sobre las solicitudes de matrícula profesional que a continuación se relacionan:

1. Trámite NoRg8UQulgumTxmua8g, presentado por SANTANDER DE JESUS BOLIVAR OSORIO, con cédula de ciudadanía No. 3753284.
2. Trámite 6nyoNt1jcSNqiQiMBZQd, presentado por ANA CECILIA CASTILLO PARODI, con cédula de ciudadanía No. 36552752.
3. Trámite UmXIXo9g6uaUZW7lICuV, presentado por DUBIS ELENA JOIRO JULIO, con cédula de ciudadanía No. 39491011.
4. Trámite HWdbL0U2N8HNHNIjoOGh, presentado por SERGIO ARISTIZABAL ARBELAEZ, con cédula de ciudadanía No. 71669098.
5. Trámite hVvr0373KSLAG97Y9YLL, presentado por NICOLE FREYDELL RESTREPO, con cédula de ciudadanía No. 1020786852.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las solicitudes de matrícula profesional, sin perjuicio de que las solicitudes puedan ser presentadas nuevamente con el lleno de los requisitos vigentes y de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la devolución de las sumas de dinero consignadas a favor del Consejo Profesional de Administración de Empresas por concepto de solicitud de la matrícula profesional, previa solicitud del interesado a través del canal de atención al usuario.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a cada uno de los interesados, sin perjuicio de que la respectiva solicitud de matrícula profesional pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 14 de julio de 2025



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 66 DE 2025

Firmado digitalmente por
HERNAN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL
Presidente

Firmado digitalmente por
MARTHA CAROLINA LOZANO BARBOSA
Secretaria

Proyectó: Jose Leandro Viasús - Coordinador de Registro

Revisó: Diana Carolina Rincon Bonilla - Profesional Especializado Gestión Jurídica

Aprobó: Olga Lucia Montes Gordillo - Directora Ejecutiva

La presente resolución se emitió en formato electrónico y ha sido firmada digitalmente para garantizar su plena validez jurídica y probatoria según lo establecido en la Ley 527 de 1999. Su impresión será tenida en cuenta como copia del original emitido en medios electrónicos.